

**ORDENANZA Nº 15**  
**REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS SITUADOS EN**  
**TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS**  
**Y AMBULANTES**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, casetas, atracciones, industrias callejeras y ambulantes, previsto en el artículo 20.3 apartado n), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando puestos o industrias callejeras, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Cuota tributaria**

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

<b>TARIFA POR PUESTOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS</b>	<b>2013</b>
<b>Puestos, toboganes, casetas</b>	
Puestos, barracas, toboganes, casetas de venta ,espectáculos, circo ( por cada m2 o fracción y día )	0,40
Cuota mínima por día o fracción	10,20
<b>Mercadillo, 2 días por semana, por puesto y mes</b>	
Puesto de 2 metros	23,30
Puesto de 4 metros	46,60
Puesto de 6 metros	69,70
Puesto de 8 metros	93,00
<b>Mercado, autorización diaria, por puesto y día</b>	
Puesto de 2 metros	8,60
Puesto de 4 metros	17,30
Puesto de 6 metros	25,80
Puesto de 8 metros	34,50
<b>Mercados esporádicos, por puesto y día</b>	
Comercio ambulante con motivo de fiestas populares	11,20
Comercio ambulante callejero de productos de temporada	9,00
<b>Feria</b>	
<b>Casetas Populares y comerciales</b>	
Parc. 1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16	2.109,40
Parc. 4	2.847,70
<b>Actividades FERIALES</b>	
Parc. 1,2,4,5,10,64	569,50
Parc. 3, 6, 19, 21, 63	474,60
Parc. 7	295,30
Parc. 8	3.691,50
Parc. 9	854,30
Parc. 11	1.054,70
Parc. 12, 17, 18, 25, 26, 30	527,40
Parc. 13, 28, 34, 66, E1	632,80
Parc. 14	738,30
Parc. 15	3.006,00
Parc. 20	685,60
Parc. 16, 22, 29, 57	421,90
Parc. 23	489,40
Parc. 24	632,80
Parc. 27,40, 47	210,90
Parc. 31-32	1.799,40
Parc. 33	1.160,20
Parc. 35	550,60
Parc. 36	489,40
Parc. 37	3.427,80
Parc. 38	5.801,00
Parc. 39, 62, 67, 68, 69,	63,30
Parc. 41, 58, 44	580,10
Parc. 42	870,20
Parc. 43	406,10
Parc. 45, 59	295,30
Parc. 46, 49, 53, 55	489,40
Parc. 48	522,10
Parc. 50	506,30
Parc. 51	812,10
Parc. 52	522,10
Parc. 54	611,70

Parc. 56	464,10
Parc. 60	2.109,40
Parc. 61	367,00
Parc. 65	759,40
Maq. Refrescos	31,60
Venta de globos	42,20
Venta ambulante	39,50
<b>Atracciones mecánicas y espectáculos mayores</b>	
Parc. 1	2.963,80
Parc. 2, 16	4.255,80
Parc. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15	2.963,80
Parc. 9	1.624,30
<b>Atracciones mecánicas, Hinchables y espectáculos infantiles</b>	
Parc. 1, 22	1.297,30
Parc. 2, 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 25, 27, 28	1.771,90
Parc. 3, 5, 11, 18, 19, 20, 24, 26A, 26B	886,00
Parc. 10	348,10
Parc. 21, 29	1.624,30
Parc. 30	4.255,80
<b>Utilización del Recinto Ferial por otras actividades ( 2ª categ )</b>	
Autoescuelas 100 Metros trimestral	237,40
<b>Exposiciones, circos , atracciones esporádicas en Recinto Ferial ( atendiendo al tiempo de instalacion)</b>	
Utilización privativa	82 €/m * coefic temporalidad
Aprovechamiento especial	45 €/m * coefic depreciacion

1.- Una vez realizada la adjudicación de casetas de feria, la Junta de Gobierno Local a instancias de la correspondiente Comisión Informativa, determinará la cuantía de las fianzas y garantías que deberán de aportar las casetas de feria. Garantía que deberá presentarse ante la Tesorería Municipal para responder de la limpieza y demás cuestiones señaladas en el pliego de condiciones, caso de incumplimiento de las mismas, se procederá a la ejecución de las garantías.

2.- Una vez realizada la adjudicación de parcelas, aquellas que resulten desiertas o sobrantes o en aquellos supuestos en que exista mas de un peticionario para una determinada parcela , será adjudicada por el procedimiento que determine El Alcalde.

3.- En el resto de fiestas locales no reguladas expresamente, la cuota de las parcelas podrá ser fijada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

### **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará en la modalidad de mercadillos o venta ambulante por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción y motivado en una autorización Municipal. Posteriormente, el devengo tendrá lugar el primer día hábil de cada trimestre natural, gestionándose la tasa mediante el sistema de padrón y fijando el periodo de pago en período voluntario los días 1 al 30 del primer mes del trimestre devengado, o el fijado expresamente en el recibo-liquidación.

En la ocupación de la vía pública por casetas de feria, el devengo se producirá en el momento de la adjudicación de las parcelas.

### **Declaración e ingreso**

**Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar puesto solicitado, metros y la modalidad del aprovechamiento especial solicitado, así como las demás circunstancias exigidas en el Departamento de Salud y Consumo.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. Excepto en las autorizaciones temporales, diarias y ferias.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal, en la Entidad bancaria colaboradora o Entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza modificada el día 28 Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Noviembre de 1.998.

El Alcalde,

El Secretario,